

**P. 128.556 RQ - “Giordano, Gabriela
-particular damnificada- s/ recurso
de queja en causa n° 72.619 y su
acumulada n° 72.988 del Tribunal
de Casación Penal, Sala VI, seguida
a Capute, Cristian Javier”**

///Plata, 5 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.556 RQ, caratulada: Giordano, Gabriela -particular damnificada- s/ recurso de queja en causa n° 72.619 y su acumulada n° 72.988 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI, seguida a Capute, Cristian Javier”,

Y CONSIDERANDO:

1. El Juez de Garantías N° 6 de La Plata, mediante pronunciamiento del 12 de marzo de 2015, hizo lugar a la petición de la defensa de Cristian Capute y declaró extinta la acción penal por prescripción, dictando -en consecuencia- su sobreseimiento en la IPP N° 042773/09 (fs. 19/21 vta.).

Conforme surge de las piezas aportadas por la parte -v. fs. 1, 3, 16 y vta.-, objetando lo resuelto -en lo que aquí interesa- se alzó la particular damnificada mediante recurso de apelación, que resultó desestimado por extemporáneo.

Esa situación motivó la interposición de un recurso de casación por la aquí impugnante, también denegado, alzándose -finalmente- en queja en los términos del art. 433 ante el Tribunal de Casación Penal. El 31 de mayo de 2016, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, rechazó -en lo que resulta pertinente- la mentada queja -v. antecedentes de fs. 2 vta. y fs. 3-.

2. Frente a ello, la particular damnificada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. fs. 1/14- que fue declarado inadmisibles por el órgano de mención, mediante auto del 15 de diciembre de 2016 (fs. 23/26).

Para así decidir, luego de señalar que la resolución atacada -en donde, en lo que interesa destacar, se rechazó el recurso de queja que cuestionaba la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación- no constituye una decisión de las contempladas por el art. 494 del C.P.P. y que la vía impetrada configura el carril idóneo para las eventuales cuestiones federales, aclaró que dicha circunstancia no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento.

En ese sentido, señaló que tal situación no se patentiza en la presente pues los reclamos “se desentienden de lo efectivamente resuelto”, en tanto la decisión recurrida sostuvo que no se encontraban satisfechos los requisitos de impugnabilidad objetiva del art. 450 del C.P.P., tras lo cual se descartó la presencia de gravedad institucional como la existencia de una cuestión federal correctamente planteada (fs. 24 vta./25).

Agregó que la parte se limita a transcribir la misma argumentación esbozada en su recurso de casación, lo que demuestra la insuficiencia del planteo, “pues evidencia que no ha refutado las consideraciones que, al respecto, efectuó esta Magistratura con extensos y acabados fundamentos” (fs. 25). Razonó, que la invocación del derecho al recurso que la parte sindical convencionalmente conferido, con cita del precedente “Juri” de la Corte federal, olvida que “ya estaba abastecido con el recurso de apelación” en tanto la Cámara confirmó el sobreseimiento dictado (fs. cit.).

Afirmó que la impugnante no consigue demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas; ni logra evidenciar que la sentencia cuestionada sea el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas indefectiblemente inconducentes o inconciliables con las pruebas habidas en la causa o desconozca abiertamente el derecho positivo vigente.

Concluyó que la pretensa cuestión federal no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustentó la resolución atacada, por lo que el recurso carece de fundamentación autónoma, recaudo

que no se satisface con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente con el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones.

En definitiva, resolvió que la presentación no fue articulada con fundamentación necesaria para argumentar que podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos del art. 494 del C.P.P., ausentes en el presente caso (fs. 26).

3. Contra esa decisión, la señora Gabriela Giordano -con el patrocinio letrado de las doctoras Sofía H. Caravelos y Analía I. Carrillo- interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. -texto según ley 14.647- ante esta Suprema Corte de Justicia (fs. 27/38 vta.).

En primer lugar, señaló que el órgano efectuó “un examen errado” sobre el tipo de resolución cuestionada, en apartamiento de la jurisprudencia de esta Suprema Corte, por entender que el rechazo de un recurso contra el sobreseimiento del imputado “no resulta de las resoluciones equiparables a definitiva” (fs. 30).

Transcribió parcelas del auto, citó el art. 479 del C.P.P., y reafirmó el carácter de equiparable a tal que reviste la decisión en crisis -cfe. art. 161 de la Const. provincial-. Explicitó que “de sobreseerse al imputado por el alegado fundamento del plazo razonable (argumento utilizado por el juez de grado)” se lesionaría el amparo de la menor a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, configurando un agravio de compleja o imposible reparación ulterior (fs. 30 y vta.). Adunó que la equiparación de definitividad también se vislumbra a partir de “los efectos mismos de la decisión”, pues lo impugnado conforma uno de los supuestos habilitados por la doctrina de esta Suprema Corte (fs. 30 vta.).

En segundo término, se ocupó de la insuficiencia del planteo federal argüido por el órgano (fs. 31 vta.). Afirmó que es el mismo Tribunal quien utiliza frases genéricas y esquemáticas en su decisión adversa. En confronte,

señaló que el remedio del art. 494 del C.P.P. se hallaba fundado en cada uno de sus agravios, “con una relación circunstanciada de los mismos con los derechos federales alegados” (fs. cit.).

De seguido, se ocupó de los planteos -derecho al recurso, con cita de los arts. 8.1 y 25 de la C.A.D.H.; inobservancia y errónea aplicación del instituto prescriptivo, arts. 59 y 62 del C.P., vinculado con el plazo razonable; interés superior del niño, art. 3 de la Convención; e inobservancia del art. 59 del C.C. [rectius: art. 103 del actual C.P.C.C.N.]-, el modo en que fueron llevados y la respuesta del Tribunal (fs. 38).

Postuló que las cuestiones federales señaladas exigen la atención de los agravios a fin de facilitar el tránsito ante el Superior Tribunal resultando inválidas las restricciones procesales en contrario -art. 31 de la C.N.- (fs. 38 vta.).

4. La queja es procedente (art. 486 bis del C.P.P.).

Tal como lo evidenció la impugnante, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas se desarrollaron con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad y guardan una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación Penal.

5. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (cfe. art. 486 bis del C.P.P.; doct. de los precedentes “Strada” -Fallos: 308:490-, “Di Mascio” -Fallos: 311:2478- y “Christou” -Fallos: 310:324- de la Corte nacional.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la Particular Damnificada -con el patrocinio letrado de las doctoras Sofía H. Caravelos y Analía I. Carrillo- y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art.

486 bis, C.P.P.).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (art. 494 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y requiéransen las causas n° 72.619 y 72.988 al órgano **a quo** mediante oficio de estilo.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario